

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N°	: <b>2023-105-3</b> (Rad. 201900210 ED. - F. 35 Esp.)
Afectado(s)	: Francisco Antonio Ruíz Díaz y otros
Decisión	: Auto sustanciación – Inadmite Demanda - Devuelve a FGN (Art. 132-5 CED)

Sería del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias y dar trámite a las notificaciones del inicio de la etapa de juicio, si no fuera porque este Despacho advierte, que la demanda de extinción de dominio presentada, **no** cumple con los requisitos previstos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, Código de Extinción de Dominio (En adelante CED)<sup>1</sup>.

Como bien se advierte, la Fiscalía 35 Especializada presentó demanda de extinción de dominio, de fecha 09 de febrero de 2023, sobre un considerable número de bienes muebles e inmuebles de los cuales, si bien hizo exposición de sus consideraciones, no suministró la identificación y lugar de notificación de todos los afectados reconocidos en este trámite, conforme lo exige el numeral 5 del mencionado artículo 132, desconociéndose por demás si hay afectados privados de la libertad o posibles terceros intervinientes que puedan alegar algún interés patrimonial sobre alguno de los bienes vinculados.

En efecto, respecto de los inmuebles de matrícula inmobiliaria **001-643615, 001-643629, 060-933, 140-101273 060-259742, 060-132173**, al igual que para los vehículos de placas **FXM917, GWW973, BPY299**, la delegada de la Fiscalía 35 Especializada establece que en todos

<sup>1</sup> “**Artículo 132. Requisitos de la demanda de extinción de dominio.** La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite. (...).” (Subraya el Despacho)

ellos existen anotaciones de hipotecas o prendas, o de embargos con acción real y/o personal, inscritas mediante orden judicial, sin embargo, para ninguno de estos casos suministra los datos de ubicación y/o notificación del acreedor o demandante que dice se encuentra registrado, es más, para algunos casos ni siquiera son relacionados en su acápite 8, denominado “Lugar de Notificaciones”.

En ese orden, es de indicar que, si bien, el Código de Extinción de Dominio no regula el trámite que debe surtirse en los eventos en que la demanda presentada por la FGN no reúna los requisitos formales del artículo 132 *«estudio que no puede ir más allá de una revisión formal»*<sup>2</sup>, por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-1 del Código General del Proceso *«estatuto aplicable por remisión del artículo 26 CED»*, cuando la demanda no reúna los requisitos formales, el Juez mediante auto no susceptible de recursos la *“declarará inadmisibile”*, para lo cual le concederá a la parte que la formula el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, so pena de rechazo.

Así las cosas, se dispone **INADMITIR** la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 35 Especializada DEEDD, en tanto que, el formato de demanda presentado **no** cumple con los requisitos previstos en el numeral 5° del artículo 132 del CED, pues, de proceder con el trámite de notificación que establece el artículo 137 y ss. *ibíd*, a futuro resultaría contrario a los principios de celeridad y economía procesal, pues, dadas las mentadas omisiones, el asunto tendría que ser inadmitido a trámite una vez se corra el traslado del artículo 141 *ibíd*.

En consecuencia, se **ORDENA** que, en firme esta providencia, por el Centro de Servicios Administrativos, **DEVOLVER** a la Fiscalía 35 Especializada DEEDD el presente proceso, de modo que, **en el término de cinco (5) días hábiles**, contabilizados a partir del recibido de las diligencias, proceda a **subsananar** la demanda presentada y con ello de cumplimiento a las premisas de los artículos 118-3 y 132-5 del CED, *so pena de rechazo*.

---

<sup>2</sup> Sala de Extinción de dominio- Tribunal Superior de Bogotá, Rad.6600131200001201700022 01, 16 de sept./20



Valga señalar, que la presente determinación ningún efecto jurídico genera respecto de las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 35 Especializada DEEDD sobre los bienes vinculados a este asunto, pues, en este proveído ninguna decisión ha sido dispuesta declarando su ilegalidad, formal o material, ni mucho menos que se tengan como no ajustadas a la ley; además que una decisión en tal sentido sólo podría ser en el curso de un trámite de control de legalidad, pues su levantamiento no opera de manera oficiosa, sino, a petición de parte, tal como lo prevé el artículo 111 y ss. del CED.

**NOTIFÍQUESE** por estado de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra el presente auto no proceden recursos conforme el artículo 90 inc.3 de la Ley 1564/2012, CGP<sup>3</sup>.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> En atención a las reglas de remisión del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, CED.

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Agudelo Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a19135f06c889e49ee32198fdb41662896ab0bad7002e7dfc3d773a16389219**

Documento generado en 09/08/2023 10:26:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**